



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-253

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUIS EDUARDO, JAVIER ALCIDES y HÉCTOR MANUEL ROJO como sucesores procesales de MARÍA ELVIA ROJO MESA, en contra de COLPENSIONES, teniendo en cuenta lo decidido mediante auto del 9 de marzo del 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, cúmplase lo resuelto por el Superior.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). CATALINA TORO GÓMEZ, portador (a) de la T.P. 149.178 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 088, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 23 de junio del 2022.

SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

En el proceso ordinario laboral promovido por LUIS EDUARDO, JAVIER ALCIDES y HÉCTOR MANUEL ROJO como sucesores procesales de MARÍA ELVIA ROJO MESA, en contra de COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). CATALINA TORO GÓMEZ, portador (a) de la T.P. 149.178 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 17 del mes de junio del 2022, y en cumplimiento a lo ordenado en auto No. MM-253/2022.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-070

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por YANINA BARRETO COTERA en nombre propio y en representación de su hijo OACB contra PORVENIR SA, confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, y NO CASADA por la SALA LABORAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se dejan sin valor las liquidaciones de costas que anteceden teniendo en cuenta que en ambas se incurrió en imprecisiones que pueden inducir en equívoco a las partes, por ello se procede a realizar la liquidación de costas nuevamente, en los siguientes términos:

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$2.484.348, a cargo de PORVENIR SA y en favor del menor OACB representado por su madre YANINA BARRETO COTERA, igualmente las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$1.656.232, a cargo de YANINA BARRETO COTERA y en favor de PORVENIR SA. Se incluyen también las fijadas en segunda instancia en la suma de \$828.116, a cargo de PORVENIR SA y en favor de la parte DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 088, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 23 de junio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por YANINA BARRETO COTERA en nombre propio y en representación de su hijo OACB en contra de PORVENIR SA

Costas a cargo de la parte DEMANDADA PORVENIR y en favor del menor OACB representado por su madre

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$2.484.348
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$828.116
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$3.312.464

Costas a cargo de la DEMANDANTE YANINA BARRETO COTERO y en favor de PORVENIR

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$1.656.232
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$0
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$1.656.232

Medellín, 6 de junio de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por YANINA BARRETO COTERA en nombre propio y en representación de su hijo OACB contra PORVENIR SA, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 088, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 23 de junio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-079

En el proceso ejecutivo conexo laboral promovido por ARACELLY DEL SOCORRO CASTRO CASTAÑEDA contra los herederos de JAIME DAVID CORREA CANO y OTROS, procede el despacho a requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin de que realice el correspondiente calculo actuarial conforme a los parámetros fijados en el proceso ordinario laboral que dio origen al presente proceso ejecutivo conexo.

Dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2014-1711, se condenó a SAID AMSHTA TELCHI y a MARÍA DORA RESTREPO a pagar el cálculo actuarial correspondiente, en proporción al tiempo laborado, esto es, correspondiente a 256 días, o 36.57 semanas. Igualmente, se condenó solidariamente a LUCÍA CORREA DE PENAGOS, LUISA FERNANDA CORREA PALACIO y JUAN JAIRO CORREA SUAZA, en calidad de sucesores de JAIME DAVID CORREA CANO, a pagarle a la señora ARACELLY DEL SOCORRO CASTRO CASTAÑEDA el cálculo actuarial en pensiones, por el lapso comprendido entre el 6 de octubre de 2006 y el 15 de diciembre de 2011.

En sentencia de primera instancia del 16 de agosto de 2017 se indicó que las liquidaciones para dichos pagos estarían a cargo de la administradora de pensiones elegida y si bien en sentencia de segunda instancia se presentaron modificaciones, el Ad Quem no se pronunció sobre quien recaía la obligación de realizar el correspondiente calculo actuarial.

Cabe resaltar que, la parte ejecutante ya había presentado derecho de petición ante COLPENSIONES para que se llevara a cabo la liquidación del cálculo actuarial y aunque esta administradora de pensiones dio respuesta el 17 de marzo de 2020, a la fecha aún no se ha realizado la correspondiente liquidación del cálculo actuarial para que se pueda dar cumplimiento a lo ordenado en el proceso ordinario laboral.

Por lo expuesto, se requiere a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que se sirva realizar el correspondiente calculo actuarial en un término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**. Se procederá a expedir el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 088, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 23 de junio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-254

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por BLANCA NUBIA FERNÁNDEZ SUESCÚN, contra COLPENSIONES y otra, consultado el sistema judicial de títulos se encuentra título judicial número 413230003806377, depositado por la AFP PORVENIR SA, correspondiente a las costas procesales, por valor de \$1.786.328 y, conforme al poder que obra en el expediente, se ordena la entrega del depósito judicial al Dr. WALTER LEÓN RESTREPO ALZATE, identificado con cédula No. 70.433.379, portador de la T.P. 154.899 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 088, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 23 de junio del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-078

En el proceso ejecutivo conexo laboral promovido por GUILLERMO ALVEIRO DE JESÚS ALVAREZ TEJADA contra JUAN CAMILO MARÍN JARAMILLO, en los términos del poder aportado con el escrito de excepciones presentado por el ejecutado, y de conformidad con el artículo 75 del CGP, se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutada al abogado DANIEL SUÁREZ CHALARCA con TP 147.346 del CS de la J.

De otra parte, en los términos del artículo 443 del CGP se corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas si a bien lo tiene.

Para que tenga lugar la audiencia de resolución de excepciones de mérito se señala el **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 2:00 PM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 088, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 23 de junio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-071

En el proceso ejecutivo conexo laboral promovido por MONICA MARIA CALDERON contra ROSAURA PATRICIA AGUIRRE MORENO, LAURA PATRICIA y ANA MARIA PEÑA AGUIRRE, por encontrarse en firme y ejecutoriada la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación del crédito y las costas del proceso ejecutivo conexo, incluyendo el valor de la indexación liquidada por el despacho en la suma de \$7.890.530, a cargo de la parte EJECUTADA y en favor de la EJECUTANTE; y las agencias en derecho fijadas en un 5% del valor total del crédito insoluto, es decir, en la suma de \$394.527, a cargo de la parte EJECUTADA y en favor de la EJECUTANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 088, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 23 de junio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ejecutivo conexo promovido por MONICA MARIA CALDERON contra ROSAURA PATRICIA AGUIRRE MORENO, LAURA PATRICIA y ANA MARIA PEÑA AGUIRRE

Liquidación crédito y costas a cargo de la parte EJECUTADA
Indexación de la condena del proceso ordinario..... \$7.890.530
Agencias en derecho del proceso ejecutivo..... \$394.527
Gastos \$0
TOTAL \$8.285.057

Medellín, 22 de junio de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ejecutivo conexo promovido por MONICA MARIA CALDERON contra ROSAURA PATRICIA AGUIRRE MORENO, LAURA PATRICIA y ANA MARIA PEÑA AGUIRRE, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Advierte el despacho que, la parte EJECUTADA solicita que se limiten las medidas cautelares ordenadas, únicamente al crédito embargado dentro del proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, Radicado 05001-31-03-013-2014-00380-00, en el cual las EJECUTADAS están reconocidas como sucesoras procesales del demandante GUSTAVO ALBERTO PEÑA ARISTIZABAL. Se procederá a expedir el oficio correspondiente para embargar dicho crédito, siempre y cuando no tenga el carácter de inembargable, limitando el embargo en la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$8.285.057)**, de conformidad con lo establecido en el art. 599 inc. 3 del CGP.

Se les solicita que la suma embargada sea consignada en la cuenta de depósitos judiciales número 050012032021 que este despacho posee en el BANCO AGRARIO, SUCURSAL CARABOBO de esta ciudad.

Si con dicho embargo se llegase a cubrir la totalidad de la suma adeudada, se procederá a ordenar el levantamiento de las demás medidas cautelares, conforme a la solicitud de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 088, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 23 de junio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-077

En el proceso ejecutivo conexo laboral promovido por JAIME LOPEZ LEMOS contra COLPENSIONES, en los términos del poder aportado con el escrito de excepciones presentado por COLPENSIONES, y de conformidad con el artículo 75 del CGP, se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutada COLPENSIONES al abogado FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI con TP 198.214 del CS de la J. Igualmente se admite la sustitución que hace al abogado ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA con TP 209.067 del CS de la J.

De otra parte, en los términos del artículo 443 del CGP se corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas si a bien lo tiene.

Para que tenga lugar la audiencia de resolución de excepciones de mérito se señala el **ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 2:00 PM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 088, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 23 de junio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 808-2020

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por ANA LUCÍA BOLINA BRAM contra SINTRACOL, se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado, los que se contarán a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 088, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 23 de junio del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-096

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por WILDER ANDRÉS MUÑOZ MONSALVE en contra de FABRICATO SA, procede el despacho a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación electrónica realizada el 25 de agosto del 2021, a la codemandada APOYOS INDUSTRIALES SA. (doc07).

Dentro del trámite de notificación electrónica realizada por el despacho, se encuentra lo siguiente:

- El 25 de agosto del 2021 se remitió la notificación electrónica a las sociedades demandadas, FABRICATO SODEXO SAS y APOYOS INDUSTRIALES SA.
- Respecto de la notificación electrónica realizada a APOYOS INDUSTRIALES, se remitió al correo electrónico: contabilidad@laborales.com.co, sin embargo, no se logró la constancia de recibido.
- Mediante auto del 14 de octubre del 2021, se dio por no contestada la demanda y se fijó fecha para audiencia. (doc10).
- En respuesta al derecho de petición del 23 de julio del 2019, FABRICATO SA informa que la codemandada APOYOS INDUSTRIALES hoy se denomina EXELA SA. (fls. 90-93doc02).

Para resolver se considera:

Respecto de las nulidades procesales, el artículo 133 del Código General del Proceso, establece:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

La Ley 2213 del 13 de junio del 2022 en el artículo 8, regula el trámite de notificación personal de la siguiente manera:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Bajo esta normatividad resulta evidente que en el expediente digital no obra constancia de recibido de la notificación personal a la sociedad demandada APOYOS INDUSTRIALES SA hoy EXELA SA, razón por la cual, se procederá a remitir la notificación electrónica al correo electrónico: exela@exela.co, que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad denominada EXELA SERVICIOS TEMPORALES SA. (doc14).

Se le concede un término perentorio e improrrogable, para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Ley 2213 del 13 de junio del 2022, inciso 2, artículo 8).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos. Los documentos deberán ser remitidos al correo del juzgado: j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación electrónica realizada el 25 de agosto del 2021, a la codemandada APOYOS INDUSTRIALES SA, hoy EXELA SA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Realizar la notificación personal a la dirección de correo electrónico: exela@exela.co, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO. Conceder un término perentorio e improrrogable, para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Ley 2213 del 13 de junio del 2022, inciso 2, artículo 8).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos. Los documentos deberán ser remitidos al correo del juzgado: j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 088, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 23 de junio del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-098

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por ROMELIA HIDALGO CASTAÑO, contra COLPENSIONES y PORVENIR SA, procede el despacho a resolver los recursos de reposición y apelación presentados por la apoderada de PORVENIR SA, frente al auto que dio por no contestada la demanda y fijó fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA del art. 77 del CPTSS y la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Como sustento de la solicitud manifiesta lo siguiente:

- La parte demandante notificó vía correo electrónico, el primero de julio del 2021.
- Para dicha fecha se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020.
- La contestación fue remitida al correo electrónico del Despacho el 21 de julio del 2021, dentro del término legal.
- Por lo anterior, solicita reponer el auto en mención, y en caso de no acceder a lo pedido, se conceda el recurso de apelación.

Para resolver se considera:

Los artículos 63 y 65 del CPT y de la SS, señalan:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

Consecuente con la normativa señalada, el auto recurrido es susceptible de los recursos propuestos por la apoderada de Porvenir SA. El auto que fijó fecha para audiencia fue notificado por estados el 16 de mayo del 2022; mediante correo

electrónico la apoderada de Porvenir SA presentó recurso de reposición, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estados.

El Decreto 806 de 2020, señala:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Revisado el correo electrónico del juzgado, efectivamente el 21 de julio del 2021, a las 2:06 pm Porvenir SA remitió la contestación de la demanda dentro del término legal, razón por la cual, por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(s) judicial(es) por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.

Se reconoce personería a la Dra. LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO, portadora de la T.P. 85.690 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada.

Se conserva la fecha para llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS, fijada mediante auto anterior, para el día VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:30 AM.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer el auto del 17 de mayo de la anualidad por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Admitir la contestación de la demanda presentada por la AFP PORVENIR SA, por cumplir con los requisitos señalados en el art. 31 del CPTSS.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO, portadora de la T.P. 85.690 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada.

CUARTO: Conservar la fecha de audiencia fijada mediante auto anterior, para el día VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:30 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 088, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 23 de junio del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-074

En el proceso ejecutivo conexo laboral promovido por ÁNGELA MARÍA GÓMEZ PENAGOS contra MONTAJES Y MANTENIMIENTOS AIRE GLOBAL SAS (EN LIQUIDACIÓN), se procede a oficiar al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, para que, con destino al proceso, le comunique al despacho si fue posible dar aplicación a la concurrencia de embargos solicitada en el oficio JUD-048, enviado electrónicamente el 10 de marzo de 2022 al correo cmpl05med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se procederá a expedir el oficio correspondiente.

De igual forma, se había solicitado la concurrencia de embargos a la TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, no obstante, dicha dependencia comunicó a este despacho mediante Oficio N°: CC-07216-2022, que dicha medida cautelar fue levantada mediante resolución N° STH-20654 del 16 de marzo de 2022. Se pone en conocimiento dicha respuesta, a la parte EJECUTANTE, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 088, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 23 de junio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-102

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUIS ALBERTO OSSA CORREA contra la AFP PROTECCIÓN SA y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, se aplaza la audiencia fijada para el próximo 28 de junio, ya que, teniendo en cuenta la excepción previa propuesta por el apoderado de POSITIVA SA, se hace necesaria la vinculación del señor ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RINCÓN, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

Lo anterior, atendiendo a que fue quien realizó el reporte del accidente de trabajo ocurrido al demandante el 2 de junio del 2022, como su empleador. (Artículo 91 de la Ley 1295 de 1994).

El artículo 61. Del C.G.P aplicable analógicamente en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, establece los casos en los que procede la integración de un litisconsorte necesario, en los siguientes términos:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Se ordena notificar el auto admisorio y el presente auto al señor ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RINCÓN, identificado con cédula No. 8.359.677, a quien se le concede un término perentorio e improrrogable, para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación, (Ley Ley 2213 del 13 de junio del 2022, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos. Los documentos deberán ser remitidos al correo del juzgado: j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

Se requiere a la parte demandante y la demandante para que, en el término de cinco (5) días, informe los datos de contacto del vinculado por pasiva, con el fin de realizar la respetiva notificación electrónica.

De conformidad con las razones expuestas, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia fijada para el 28 de junio del 2022, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación del señor ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RINCÓN, identificado con cédula No. 8.359.677, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio y el presente auto al señor ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RINCÓN, identificado con cédula No. 8.359.677, a quien se le concede un término perentorio e improrrogable, para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación, (Ley Ley 2213 del 13 de junio del 2022, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos. Los documentos deberán ser remitidos al correo del juzgado: j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

QUINTO: REQUERIR a las partes para que, en el término de cinco (5) días, informe los datos de contacto del vinculado por pasiva, con el fin de realizar la respectiva notificación electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 088, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 23 de junio del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-072

En el proceso ejecutivo conexo laboral promovido por NOHEMY HENAO GONZALEZ contra PORVENIR SA, por encontrarse en firme y ejecutoriada la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, en razón de que se hace innecesario requerir a las partes para que aporten liquidación del crédito toda vez que se libró mandamiento de pago por una suma única, es decir, las costas procesales adeudadas del proceso ordinario, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas del proceso ejecutivo conexo, incluyendo el valor de las agencias en derecho adeudadas del proceso ordinario en la suma de \$1.705.919, a cargo de la parte EJECUTADA y en favor de la EJECUTANTE; y las agencias en derecho fijadas en un 5% del valor total del crédito, es decir, en la suma de \$85.296, a cargo de la parte EJECUTADA y en favor de la EJECUTANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 088, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 23 de junio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ejecutivo conexo promovido por NOHEMY HENAO GONZALEZ contra PORVENIR SA

Costas a cargo de la parte EJECUTADA

Agencias en derecho adeudadas del proceso ordinario	\$1.705.919
Agencias en derecho del proceso ejecutivo.....	\$85.296
Gastos	\$0
TOTAL	\$1.791.215

Medellín, 22 de junio de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ejecutivo conexo promovido por NOHEMY HENAO GONZALEZ contra PORVENIR SA, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Se requiere a la parte EJECUTANTE, con el fin de que se sirva informar al despacho una medida cautelar idónea para asegurar el cumplimiento de la obligación, es decir, el pago de la suma anteriormente liquidada (\$1.791.215). Dicha información deberá ser enviada al correo j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 088, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 23 de junio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Martes, 7 de junio de 2022		Hora	8:30 AM																
	Jueves, 16 de junio de 2022			1:30 PM																
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	2	1	0	0	3	2	5
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año		Consecutivo proceso													
PARTES																				
Demandante(s):	CARLOS EDUARDO BOTERO GONZÁLEZ																			
Demandado(s):	INVERSIONES MAAA SAS EDUARD MARK ARISTIZÁBAL VELÁSQUEZ GEORGE HERNANDO ARISTIZÁBAL VELÁSQUEZ ELIZABETH LOUISE LOTT CONCEPCIÓN VELÁSQUEZ DE ARISTIZÁBAL																			
Asistente(s):	CARLOS EDUARDO BOTERO GONZÁLEZ - Demandante JORGE ALONSO MORENO SALDARRIAGA – Apoderado demandante Demandados: LUCÍA SILVA – Rep. legal INV. MAAA SAS EDUARD MARK ARISTIZÁBAL VELÁSQUEZ GEORGE HERNANDO ARISTIZÁBAL VELÁSQUEZ ELIZABETH LOUISE LOTT CONCEPCIÓN VELÁSQUEZ ARISTIZÁBAL RODRIGO JARAMILLO RAMÍREZ – Apoderado demandados																			

1. RESUELVE MEDIDA CAUTELAR ART. 85 A CPTSS

DECISIÓN: Niega medida cautelar.

RECURSOS: No.

2. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	
		No Acuerdo	X

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS

Excepciones: Sí. FALTA DE JURISDICCIÓN.

Apoderado demandada desiste de la excepción previa en audiencia.

4. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO

Eventos que sanear: No.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS

Todos los hechos serán objeto de debate probatorio.

OBJETO CENTRAL DE LA LITIS

1. Determinar si entre el demandante y los demandados existió un contrato de trabajo, en caso afirmativo, la modalidad, los extremos temporales, el salario y la causa de terminación.
2. Consecuencialmente si al demandante le asiste derecho a cargo de los demandados al pago de
 - a) Prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, primas).
 - b) Vacaciones
 - c) Aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones
 - d) Indemnización por despido injusto del art. 64 CST.
 - e) Indemnización moratoria del artículo 65 del CST.
3. Indexación de las condenas.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

7. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

8. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1) Absolver a lo(s) demandado(s) de las pretensiones del (de la) demandante CARLOS EDUARDO BOTERO GONZÁLEZ.
- 2) Declarar probada la excepción de acreditación de la inexistencia de subordinación y salario como elementos esenciales de la relación de trabajo.
- 3) CONDENAR en costas al (a la) DEMANDANTE. Agencias en derecho \$100.000 para cada uno de los demandados.
- 4) Se ordenará el grado de CONSULTA en favor del (de la) DEMANDANTE en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

RECURSOS

Recurso(s): APELACIÓN DEMANDANTE



**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ**

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS

No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-073

En el proceso ejecutivo conexo laboral promovido por BLANCA NOHORA CONTRERAS ROJAS contra PORVENIR SA, por encontrarse en firme y ejecutoriada la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, en razón de que se hace innecesario requerir a las partes para que aporten liquidación del crédito toda vez que se libró mandamiento de pago por una suma única, es decir, las costas procesales adeudadas del proceso ordinario, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas del proceso ejecutivo conexo, incluyendo el valor de las agencias en derecho adeudadas del proceso ordinario en la suma de \$1.705.919, a cargo de la parte EJECUTADA y en favor de la EJECUTANTE; y las agencias en derecho fijadas en un 5% del valor total del crédito, es decir, en la suma de \$85.296, a cargo de la parte EJECUTADA y en favor de la EJECUTANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 088, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 23 de junio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ejecutivo conexo promovido por BLANCA NOHORA CONTRERAS ROJAS contra PORVENIR SA

Costas a cargo de la parte EJECUTADA	
Agencias en derecho adeudadas del proceso ordinario	\$1.705.919
Agencias en derecho del proceso ejecutivo.....	\$85.296
Gastos	\$0
TOTAL	\$1.791.215

Medellín, 22 de junio de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ejecutivo conexo promovido por BLANCA NOHORA CONTRERAS ROJAS contra PORVENIR SA, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Se requiere a la parte EJECUTANTE, con el fin de que se sirva informar al despacho una medida cautelar idónea para asegurar el cumplimiento de la obligación, es decir, el pago de la suma anteriormente liquidada (\$1.791.215). Dicha información deberá ser enviada al correo j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 088, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 23 de junio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-070

En el proceso ejecutivo conexo laboral promovido por WILLIAM RENE VELASQUEZ CORREA contra CO-DIESEL SAS, procede el despacho a REQUERIR por segunda vez a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que dentro del término de cinco (5) días, informe al despacho el trámite dado por la entidad al oficio JUD-060 de 2022, radicado electrónicamente en la entidad el 5 de mayo de 2022 bajo el No. 2022_539389.

Dicho requerimiento tiene respaldo en sentencia del 26 de marzo de 2019 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2016-1119, confirmada en segunda instancia, en la cual se ordenó a COLPENSIONES (se transcribe el numeral de la providencia):

4. Se condena a la demandada CO-DIESEL a pagar ante COLPENSIONES los aportes faltantes para el riesgo de IVM, en el periodo comprendido entre el 1-AGO-2014 y el 22-JUN-2016, o el reajuste de los mismos, en caso de que se hubiese pagado un porcentaje con un IBC inferior a \$1.721.000 para el año 2014, y \$1.331.667 para los años 2015 y 2016. **Se ordena a COLPENSIONES realizar el correspondiente cálculo actuarial, incluyendo los intereses y sanciones que resulten pertinentes, y recibir dichas sumas por parte de la demandada CO-DIESEL, imputándolas en la historia laboral del demandante.**

[Énfasis añadido].

Si bien, ya se realizó un primer requerimiento, a la fecha aún no se tiene respuesta alguna por parte de la entidad, por lo que se hace necesario un segundo requerimiento para que cumplan con lo ordenado en el proceso ordinario laboral, reiterado mediante oficio JUD-060 de 2022. Lo anterior, previo a iniciar **TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL**. Se procederá a oficiar nuevamente a la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 088, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 23 de junio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-097

Dentro del proceso ejecutivo conexo promovido por DORA MARÍA JIMÉNEZ PAMPLONA y otra, en contra de la AFP PROTECCIÓN SA, procede el despacho a resolver los recursos de reposición y apelación presentados por la apoderada de la parte ejecutante, frente al auto que libró el mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

1. Argumentos del recurso:

- Hubo un error en el numeral 1 del auto en mención, con respecto de lo pedido en la demanda ejecutiva, particularmente en relación con los valores reconocidos en favor de MARÍA SUSANA CASTILLEJO PADILLA.
- En la parte resolutive no se especifica los extremos subjetivos de la obligación crediticia, el objeto de la obligación y la estimación pecuniaria.
- Por lo anterior, solicita reponer parcialmente el auto en mención, y en caso de no acceder a lo solicitado, se conceda el recurso de apelación.

2. Para resolver se considera:

Los artículos 63 y 65 del CPT y de la SS, señalan:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

Consecuente con la normativa señalada, el auto recurrido no es susceptible del recurso de reposición, ya que no fue interpuesto dentro del término legal. El auto que libró el mandamiento de pago fue notificado por estados del 27 de abril del 2022 (doc03); mediante correo electrónico recibido el 3 de mayo del 2022 la parte ejecutante presentó los recursos, pasados los dos (2) días siguientes a la notificación por estados (doc04).

3. Para resolver se considera.

A pesar de haber sido extemporáneo el recurso de reposición presentado por la apoderada de la ejecutante, observa el despacho que se hace necesario hacer unas aclaraciones al auto que libró mandamiento de pago, de la siguiente manera:

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de MARÍA SUSANA CASTILLEJO PADILLA y en contra de la AFP PROTECCIÓN SA, por los siguientes conceptos:

- \$4.691.003 por concepto del retroactivo pensional causado entre el 8 de septiembre del 2008 al 31 de julio del 2015.
- Intereses moratorios sobre el retroactivo pensional causado entre el 1° de agosto del 2015 al 28 de febrero del 2021 y los que se continúen causando hasta la fecha del pago.
- \$38.885.262 correspondiente al retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 1° de agosto del 2015 al 28 de febrero del 2021, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto del 26 de abril del 2022, por medio del cual, se libró mandamiento ejecutivo, por haber sido presentado de forma extemporánea.

SEGUNDO: Aclarar el numeral primero de la parte resolutive del auto en mención, de la siguiente manera:

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de MARÍA SUSANA CASTILLEJO PADILLA y en contra de la AFP PROTECCIÓN SA, por los siguientes conceptos:

- \$4.691.003 por concepto del retroactivo pensional causado entre el 8 de septiembre del 2008 al 31 de julio del 2015.
- Intereses moratorios sobre el retroactivo pensional causado entre el 1° de agosto del 2015 al 28 de febrero del 2021 y los que se continúen causando hasta la fecha del pago.
- \$38.885.262 correspondiente al retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 1° de agosto del 2015 al 28 de febrero del 2021, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 088, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 23 de junio del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-073

En el proceso ejecutivo conexo laboral promovido por VICTOR JOSE BRITO BALLESTEROS contra ELENA ESPINOSA RAMIREZ, en razón a que la parte EJECUTANTE dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 291 del CGP aportó constancia de entrega de comunicado judicial por parte de SERVIENTREGA, que en dicha constancia de entrega se evidencia que en la dirección física reside la EJECUTADA, que fue ella quien recibió el citatorio y que el comunicado judicial fue entregado el día **24 de marzo de 2022 a las 13:10**, sin que a la fecha la señora ELENA ESPINOSA RAMIREZ haya comparecido al juzgado para ser notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Se REQUIERE a la parte EJECUTANTE para que en los términos del art. 292 del CGP, aplicable por disposición del art. 145 del CPTSS, se sirva realizar la notificación por aviso a la EJECUTADA. No sin antes advertirle que, por disposición expresa del art. 29 del CPTSS, en dicho aviso se deberá informar a la ejecutada que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no se comparece se le designará un curador para la litis y se ordenará su emplazamiento, con la advertencia de habersele designado el curador.

De igual forma, se procede a oficiar al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, para que con destino al proceso, le comunique al despacho si procedió la aplicación de la medida cautelar solicitada en el oficio JUD-028, enviado electrónicamente el 8 de febrero de 2022 al correo j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De ser así, se les solicita que la suma embargada sea consignada en la cuenta de depósitos judiciales número 050012032021 que este despacho posee en el BANCO AGRARIO, SUCURSAL CARABOBO de esta ciudad. Se procederá a expedir el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 088, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 23 de junio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-076

En el proceso ejecutivo conexo laboral promovido por MARCO ALBERTO TABORDA VASCO contra PORVENIR SA, agotado el termino otorgado en la notificación del mandamiento de pago sin que la entidad ejecutada haya propuesto excepciones de mérito y de conformidad con el inciso segundo del art. 440 del CGP, aplicable por disposición del art. 145 del CPTSS, se ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Se condena en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija el equivalente al 5% del valor total de las costas procesales adeudadas del proceso ordinario (\$1.705.919), es decir, en la suma de \$85.296.

Ejecutoriada esta providencia, no se requerirá a las partes para que aporten liquidación del crédito al ser innecesaria toda vez que se libró mandamiento de pago por una suma única y en cambio, se ordena que por secretaria del despacho se proceda con la correspondiente liquidación de costas del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 088, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 23 de junio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago JUD075
Ejecutante	GONZALO DE JESÚS SANCHEZ BAENA
Ejecutado	COLPENSIONES
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2022-00117-00
Proceso Ordinario	050013105021-2016-00590-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandataria judicial GONZALO DE JESÚS SANCHEZ BAENA demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. \$2.523.114, a título de diferencia causada por concepto de retroactivo pensonal y mesadas adicionales.
2. \$80.960.350, a título de diferencia causada por concepto de intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993 los cuales debieron ser tasados sobre el retroactivo mes a mes sobre el valor adeudado hasta el mes de febrero de 2020.
3. \$5.468.694, a título de costas procesales del proceso ordinario.
4. Se condene en costas a la parte ejecutada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Mediante sentencia del 5 de marzo de 2018 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2016-0590, modificada, revocada parcialmente y confirmada en segunda instancia, se condenó a Colpensiones a pagar las siguientes sumas:

- 1) Pagar al demandante la pensión especial por actividades de alto riesgo para la salud, a partir del 4-NOV-2011, en cuantía inicial de \$875.741, incluyendo dos mesadas adicionales por año.
- 2) Pagar al demandante, un retroactivo pensional por valor de \$108.007.559, comprendido entre el 4 de noviembre de 2011 y el 30 de noviembre de 2019.
- 3) Continuar pagando al demandante, a partir del 1 de diciembre de 2019 y sobre 14 mesadas pensionales por año, una mesada pensional por valor de \$1.109.945, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia.
- 4) Pagar al demandante los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 5 de marzo de 2015 y hasta el momento de pago del retroactivo causado, a la tasa máxima de intereses vigentes para la época del pago.
- 5) Costas procesales por valor de \$5.468.694.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) ejecutante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera Y segunda instancia, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas

y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) El saldo pendiente por concepto del retroactivo pensional y las mesadas adicionales.
- 2) El saldo pendiente por concepto de los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993, liquidados partir del 5 de marzo de 2015 y hasta el momento de pago del retroactivo causado, a la tasa máxima de intereses vigentes para la época del pago.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

No se libraré mandamiento de pago por concepto de costas procesales del proceso ordinario toda vez que, mediante auto del 28 de marzo de 2022, se ordenó la entrega de un depósito judicial a la Dra. DIANA MILENA VÁSQUEZ CASTAÑO por valor de \$5.468.694, con lo cual quedó acreditado el pago de las costas procesales del proceso ordinario. Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

No se accederá por ahora a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) ejecutante al (a la) Dr.(a). DIANA MILENA VASQUEZ CASTAÑO, con tarjeta profesional N° 141.057 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena notificar de este trámite a la Procuradora Judicial del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de GONZALO DE JESÚS SANCHEZ BAENA y en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- 1) El saldo pendiente por concepto del retroactivo pensional y las mesadas adicionales.
- 2) El saldo pendiente por concepto de los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993, liquidados partir del 5 de marzo de 2015 y hasta el momento de pago del retroactivo causado, a la tasa máxima de intereses vigentes para la época del pago.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) ejecutante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Ley 2213 del 13 de junio de 2022, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte ejecutada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte ejecutante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PÉREZ PRECIADO o quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como Ministerio Público, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). DIANA MILENA VASQUEZ CASTAÑO, con tarjeta profesional N° 141.057 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: No se accede a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 088, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 23 de junio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-252

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por ANDRÉS MONTOYA, contra COLPENSIONES y otras, teniendo en cuenta el memorial remitido por la apoderada del demandante, se adiciona el auto del 19 de mayo de anualidad, por medio del cual, se admitió la demanda, en el sentido de indicar que también actúa como demandada la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 088, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 23 de junio del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-071

En el proceso ejecutivo conexo laboral promovido por PILAR CONSTANZA HUERTAS ACOSTA contra COLPENSIONES y OTROS, solicita la parte EJECUTANTE que sea adicionado el auto de fecha 1 de junio de 2022, en el cual se terminó el proceso por pago total de la obligación. Respalda su solicitud en que, en dicho auto se resolvió solo la terminación del proceso, mas no se hizo referencia a la entrega del título judicial.

Como bien fue señalado en el memorial de la parte ejecutante, este despacho ya se había pronunciado frente a la entrega del título judicial en la providencia que libró mandamiento de pago el día 27 de abril de 2022, en los siguientes términos:

“Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

Verificado el sistema judicial de títulos se encuentra el siguiente depósito judicial:

- Número 413230003847913 por valor de \$1.104.935, consignado por PROTECCIÓN S.A.

Teniendo en cuenta que, el apoderado de la ejecutante cuenta con facultades expresas para recibir conforme al poder que obra en el expediente ordinario, se ordena la entrega del depósito judicial al Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado con Cédula C.C 71.668.624, portador de la T.P. 67.542 del Consejo Superior de la Judicatura. De igual forma, se le requiere para que aporte copia de la cédula.”

Por esto, el despacho se abstendrá de acceder a la solicitud de adición del auto que terminó el proceso por pago total de la obligación, considerando que se hace innecesario pronunciarse nuevamente, cuando ya lo había hecho en otra oportunidad. Se requiere a la parte ejecutante para que al correo electrónico del despacho j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co realice la solicitud de autorización del título judicial, por cuanto la entrega de este ya fue ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 088, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 23 de junio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-069

En el proceso ejecutivo conexo laboral promovido por JOAQUÍN EMILIO RESTREPO CADAVID contra COLFONDOS SA, en los términos del poder aportado con el escrito de excepciones presentado por COLFONDOS, y de conformidad con el artículo 75 del CGP, se reconoce personería para actuar como representante legal y apoderado judicial de la parte EJECUTADA al abogado(a) JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA con TP 267.511 del CS de la J.

De otra parte, en los términos del artículo 443 del CGP se corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 088, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 23 de junio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-251

Por cumplir los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por MARÍA ERCILIA GONZÁLEZ ZAPATA, identificada con cédula No. 32.499.555, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Conceder un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles para los demandados, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Ley 2213 del 2022, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) JESSICA CATHERINE ORREGO ZULUAGA, portador(a) de la T.P. 244.878 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 088, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 23 de junio del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-072

En el proceso ejecutivo conexo laboral promovido por JAVIER ZARATE PINEDA contra PROSEGUR SA, en los términos del poder obrante en el expediente ordinario y de conformidad con el artículo 75 del CGP, se reconoce personería para actuar en representación de la parte EJECUTADA a la abogada VIVIANA SANABRIA ZAPATA con TP 278.817 del CS de la J.

De otra parte, en los términos del artículo 443 del CGP se corre traslado a la parte EJECUTANTE de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas si a bien lo tiene.

Para que tenga lugar la audiencia de resolución de excepciones de mérito se señala el **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LA 1:30 PM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 088, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 23 de junio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-075

En el proceso ejecutivo conexo laboral promovido por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – PARISS, contra EDUARDO ADOLFO ROLON HIGUERA, en razón a que la parte EJECUTANTE dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 291 del CGP aportó constancia de entrega de comunicado judicial por parte de SERVIENTREGA, que en dicha constancia de entrega se evidencia que la persona que lo recibió manifestó que en esa dirección física reside el EJECUTADO y que el comunicado judicial fue entregado el día **27 de mayo de 2022 a las 12:28**, sin que a la fecha el señor EDUARDO ADOLFO ROLON HIGUERA haya comparecido al juzgado para ser notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Se REQUIERE a la parte EJECUTANTE para que en los términos del art. 292 del CGP, aplicable por disposición del art. 145 del CPTSS, se sirva realizar la notificación por aviso al EJECUTADO. No sin antes advertirle que, por disposición expresa del art. 29 del CPTSS, en dicho aviso se deberá informar al ejecutado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no se comparece se le designará un curador para la litis y se ordenará su emplazamiento, con la advertencia de habersele designado el curador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 088, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 23 de junio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-099

Antes de admitir la demanda promovida por ORLEY LONDOÑO SÁNCHEZ en contra de TECALTEX SAS EN LIQUIDACIÓN, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, Estatutaria de la Administración de Justicia y art. 3, Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral, como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del término legal de cinco (5) días hábiles, subsane los siguientes defectos formales:

- Aporte al expediente los documentos solicitados mediante **oficios**, en los términos del art. 78, num. 10 del CGP.
- Estime la **cuantía**, determinando de manera precisa el valor de las pretensiones a efectos de definir de manera cierta la competencia y el procedimiento a seguir.

Se informa a la parte demandante que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito.

De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 088, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 23 de junio del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-100

Antes de admitir la demanda promovida por MARÍA GORETTI DUARTE CAMPERO, en contra de JHO CONSTRUCCIONES AS y BIENES & BIENES SA, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, Estatutaria de la Administración de Justicia y art. 3, Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral, como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del término legal de cinco (5) días hábiles, subsane los siguientes defectos formales:

- Aporte al expediente los documentos solicitados mediante **oficios**, en los términos del art. 78, num. 10 del CGP.

Se informa a la parte demandante que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito.

De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 088, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 23 de junio del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago JUD077
Ejecutante	ELDA MARIA RODRIGUEZ PEREIRA
Ejecutado	PORVENIR SA
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2022-00215-00
Proceso Ordinario	050013105021-2019-00151-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandatario judicial ELDA MARIA RODRIGUEZ PEREIRA demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, PORVENIR SA invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. 1.786.329, correspondientes a las costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia.
2. Intereses legales calculados desde la notificación del auto que declaró en firme la liquidación de costas del 2 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Se condene en costas a la parte ejecutada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Mediante sentencia del 7 de julio de 2020 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2019-0151, adicionada y confirmada en segunda instancia, se condenó a Porvenir SA a pagar las siguientes sumas. En lo que interesa para el presente asunto se transcriben los numerales de las sentencias de primera y segunda instancia:

- Sentencia de primera instancia:

5) *CONDENAR en costas a PORVENIR S.A, en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: 1 smlmv.*

- Sentencia de segunda instancia:

Costas de segunda instancia a cargo de porvenir S.A. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$908.526.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) ejecutante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto mediante el cual se liquidaron las costas, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) \$1.786.329, por concepto de costas procesales del proceso ordinario.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

No se libraré mandamiento de pago por concepto de intereses legales, al no estar contenidos(as) en el título que sirve de respaldo a la ejecución. Sobre las

costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

No se accederá por ahora a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

En los términos del art 77 del CGP, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) ejecutante al (a la) Dr.(a). CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ, con tarjeta profesional N° 139.617 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de ELDA MARIA RODRIGUEZ PEREIRA y en contra de PORVENIR SA por los siguientes conceptos:

- 1) \$1.786.329, por concepto de costas procesales del proceso ordinario.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) ejecutante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Ley 2213 del 13 de junio de 2022, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte ejecutada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte ejecutante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELÉZ, con tarjeta profesional N° 139.617 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: No se accede a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 088, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 23 de junio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA

Proyectó: JPjud